

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1°.- Concédese a partir del 1° de enero de 1985, una pensión graciable, en forma vitalicia y por un monto mensual equivalente al total de la Categoría 16 -o la que la sustituye en el futuro- del Escalafón del Personal de la Administración Pública Provincial, previo dictamen favorable de la Comisión a que se refiere el artículo 5° de la presente Ley, a los escritores, compositores, poetas, músicos, folkloristas y artistas plásticos reconocidos en el ámbito provincial por su actuación o demostración pública o que hayan representado oficialmente a la Provincia en cinco (5) oportunidades continuas o alternadas.-

Artículo 2°.- Serán requisitos para acceder al beneficio determinado por el artículo anterior, ser nativo de la Provincia de La Pampa o haber desarrollado en ella la actividad artística o cultural durante un mínimo de veinte (20) años, contar con sesenta (60) años de edad como mínimo o estar incapacitado para continuar desempeñándose en tal actividad, y no gozar de beneficios previsionales superiores a la pensión que se instituye ni contar con otros ingresos.-

Artículo 3°.- Quienes llenen los requisitos indicados en el artículo anterior y tengan haberes jubilatorios inferiores al beneficio que se acuerda por la presente, recibirán la diferencia entre aquéllos y éste.-

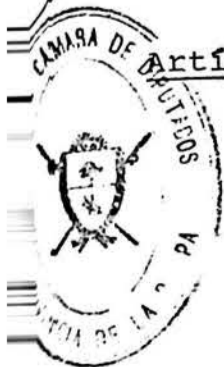
Artículo 4°.- En caso de fallecimiento del pensionado o pensionada, sucederán en el beneficio:

a) El cónyuge supérstite incapacitado para el trabajo, -- que no tenga otros ingresos y se encuentre a cargo del causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con los hijos o hijas menores hasta los 18 años de edad, solteros.

b) Los hijos o hijas menores de 18 años de edad, solteros, en concurrencia.

c) Los padres sin recursos.

Artículo 5°.- Créase una Comisión honoraria integrada por el Director de Cultura, Subsecretario de Trabajo,-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa



Sanciona con fuerza de

Ley:

112.-

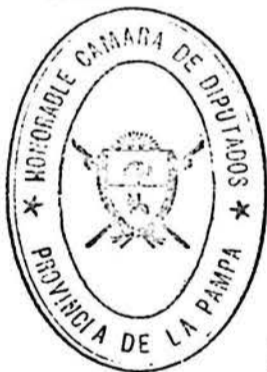
Director de la Escuela de Bellas Artes, Subsecretario de Promoción de Asistencia de la Comunidad y un (1) miembro de la Asociación de Escritores Pampeanos, que tendrá a su cargo la evaluación de antecedentes y emitirá dictamen recomendando, o no, el otorgamiento del beneficio establecido por la presente Ley.-

Artículo 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a la partida específica del presupuesto para el año 1985 y subsiguientes.-

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.-


REGISTRADA



BAJO EL N°

830

Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

  
FELIPE ORDOÑEZ  
VICEPRESIDENTE 1º  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Expte: 9.376/84.-

SANTA ROSA, 12 DIC 1984

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 3449/84.-

fhr.-



M. MANUEL JUSTO BALADRON  
VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

JOSE MARIA PASTASSO  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION; 12 DIC 1984

Registrada la presente Ley

bajo el número OCHOCIENTOS TREINTA (830).-



OSCAR HIPOLITO DIEZ  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
GOBERNACION